



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548425
FAX: 935549796
EMAIL: contencios17.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198005535

Procedimiento abreviado 266/2019 -M2

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria: [REDACTED]
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: [REDACTED]

AYUNTAMIENTO DE CERDANYOLA DEL VALLES
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 320/2020

Juez: Federico Vidal Grases

Barcelona, 5 de noviembre de 2020

Vistos por D. Federico Vidal Grases, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Barcelona los presentes autos instados por el Procurador don [REDACTED] en nombre y representación de la [REDACTED], defendidos por el Letrado don [REDACTED] contra Ayuntamiento de Cerdanyola del Valles representado y defendido por la letrada doña Monserrat Schmolling Guinovart. Compareció la entidad aseguradora [REDACTED] representada por D. [REDACTED] y asistido por el Letrado don Roberto Valls de Gispert. Se procede a dictar Sentencia en base a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el Juzgado Decano escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo suscrita por la parte actora, en la que tras concretar la

Codi Segur de Verificació:
Signet per Vidal Grases, Federico;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/NAF/consultacSV.html>

Data i hora 07/11/2020 17:33





resolución objeto de recurso alegaba los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba aplicables al caso y solicitaba la estimación de aquella en los términos expuestos en su escrito.

SEGUNDO.- Por Decreto y tras subsanar los defectos apreciados, se procedió a reclamar el expediente administrativo.

TERCERO.- Como sea que la parte actora no solicitó vista ni prueba más allá de la documental; o bien que las partes aceptaron el requerimiento del Juzgado en el sentido de seguir el procedimiento por la vía del artículo 78.3, este procedimiento se ha tramitado sin vista ni prueba. En caso de haber presentado las partes alguna prueba documental, las mismas se entiende admitida para mejor proveer, sin que ello cause indefensión alguna a la contraparte, que ha tenido opción de contestarla.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, habiéndose producido en este asunto una demora debida a la situación de pandemia que sufrimos.

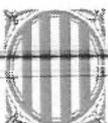
QUINTO.- Objeto del procedimiento.

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de la [REDACTED] contra la resolución de 25 de abril de 2019 que desestima la responsabilidad patrimonial presentada

SEXTO.- Pretensiones y alegaciones de las partes.

La parte actora expone que se constató el mal estado del canal de recogida de agua de lluvia y riego del jardín municipal y su falta de desagüe que provocan humedades y entradas de agua en el sótano de la finca de la [REDACTED]

Se encargó un informe pericial del cual se desprende la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal acabado de la jardinería y las filtraciones que produce; según el perito debe impermeabilizarse la recogida de agua de lluvia al jardín municipal y la realización de su desagüe con la arqueta y





la realización de una conexión más baja entre esta y la cloaca general, obras que ascienden a un total de 16.998 €. Se presentó reclamación de responsabilidad patrimonial del 18 de enero de 2017 y el Ayuntamiento incorporó los informes técnicos que reseñan que no existe el mantenimiento mínimo necesario para que el desagüe sea eficiente y que no queda claro quién debe corresponder la limpieza del desagüe del canal. Alega fundamentos de derecho y por todo ello se solicita que se dicte sentencia por la que se establezca la obligación de hacer reparar el origen de las causas que provocan humedades en la finca de la actora por una cuantía de 16.698 € más intereses legales.

La administración demandada y compañía de seguros se oponen a la pretensión del actor y defiende la legalidad y corrección de la resolución administrativa solicitando la desestimación de la demanda

SÉPTIMO.- La cuantía es de 16.698 €

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Lo primero que cabe indicar es que la prueba solicitada por la parte actora consistente en citación del perito, no se estima procedente a la vista del contenido de su dictamen y estructura general de esta reclamación.

SEGUNDO.- Con arreglo al art. 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, añade el apdo. 2, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

El ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial implica como hemos visto y como presupuesto básico que exista un daño y este daño debe ser real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado.





El problema de este procedimiento es que el daño no aparece en parte alguna. No aparece reflejado en la demanda ni tampoco en el escrito de reclamación administrativa ni en el informe pericial que se aporta, en donde se habla de humedades y entrada de agua en el sótano de la finca y donde no se valora el coste de reparación de los daños sino unas obras a realizar en la red de alcantarillado exterior y jardinería, lo que no implica reparación de los daños sino otra cosa distinta como es la subsanación de la hipotética causa de tales daños. Existen unas fotografías, que señalan daños pero no se ubican las mismas en parte alguna.

Es más, ni se acredita el lugar del daño, ni el momento concreto en que sucedió, ni a quien afectó. Es la parte actora la que debe probar los elementos básicos de su acción (art 217 LEC), y en este procedimiento el daño no está ni tan siquiera descrito, ni tampoco valorado.

TERCERO.- Lo que pretende la actora es que se declare una obligación de hacer a cargo del Ayuntamiento, pero ello no tiene cabida en la vía de la responsabilidad patrimonial. La actora pretende que el Ayuntamiento impermeabiliza el canal de recogida de agua de lluvia del jardín municipal y su conducción hasta la arqueta, más la realización de una conexión más baja entre la arqueta del edificio y la cloaca general.

También hay que aclarar que a la vista de los informes que aparece en el expediente administrativo no queda nada claro que los elementos cuya reparación pretende la parte actora no sean propiedad de la [REDACTED] y por lo tanto ella deba ser quién proceda a su reparación. En efecto el Ingeniero Técnico Municipal afirma que la red de desguace de la finca se configura como una "Y" y se unifica en un pozo existente en la zona ajardinada y se prolonga hasta otro pozo sito en la avenida España a partir de donde es "red municipal", y no antes con lo cual las reparaciones exigidas serían a cargo de la comunidad actora, y frente a este argumento la actora nada aporta

Por otra parte, el informe técnico de jardinería indica que los jardines y el canal son parte de la urbanización de los edificios, con lo cual estamos en la misma situación, de propiedad privada que hemos visto anteriormente.

Lo único que reconoce el informe técnico de jardinería es que en algún momento el riego del jardín pueda ser perjudicial para recogida de agua en el canal y que en caso de lluvias fuertes puede taponar, a cuyo efecto el Ayuntamiento acordó aumentar el servicio de limpieza en la zona, lo que implica una satisfacción aunque sea parcial a los actores.





CUARTO.- En definitiva, procede desestimar la demanda por no existir prueba del daño, ni valoración del mismo; por pretenderse declaraciones judiciales ajenas a la responsabilidad patrimonial, y por último por existir fundadas dudas de que los elementos hipotéticamente susceptibles de reparación no sean propiedad de la [REDACTED] actora.

QUINTO.- Procede imposición de costas a la parte actora. Procede fijar las costas en la cantidad máxima de 500 €

Por lo expuesto,

FALLO

DESESTIMO el recurso presentado por la [REDACTED], contra la resolución de 25 de abril de 2019 que desestima la responsabilidad patrimonial presentada Y **CONFIRMO** la resolución impugnada en todas sus partes.

Con imposición de costas a la parte actora hasta un máximo de 500 €

Contra esta sentencia no cabe recurso

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Codi Segur de Verificació
Signat per Vital Grasas, Federico.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 07/11/2020 17:33





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.pencat.cat/IAPIconsultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signal per Vital Grases, Federico;

Data i hora 07/11/2020 17:33





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.



